



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 57618/10

Sentencia N° 5

Corrientes, 21 de diciembre de 2015.

Y VISTOS: Estos autos: "DEFENSORÍA DE POBRES Y AUSENTES N° 1 C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A., ENTE REGULADOR DE LA ADMINISTRACION DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROV. DE CTES Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO", Expte. 57.618, que tramita ante el Juzgado Civil 12, Secretaría 24; de los que,

RESULTA:

Que a fs. 2/22, se presenta el Dr. Enzo Mario Di Tella, Defensor Oficial de Pobres y Ausentes Nro. 1, y promueve acción de amparo contra la empresa Aguas de Corrientes S.A.; el Ente Regulador de la Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes y el Estado de la Provincia de Corrientes, a fin de obtener declaración judicial que condene a los demandados a la construcción y finalización en el término de un año, de las plantas de tratamiento sanitario de efluentes de aguas cloacales en las ciudades de Corrientes, Goya, Yapeyú y Empedrado, todas de la Provincia de Corrientes. Así también, solicita declaración de Inconstitucionalidad de la Ley 5429, Decretos 2962/2004, 2964/2004 y 2940/2005 y de cualquier otra norma que impida o contradiga la obligación de los demandados de construir las plantas de tratamiento cloacal en las localidades mencionadas.

Manifiesta que a través de dichas normas se facultó al Poder Ejecutivo a la renegociación de los contratos que tuvieron por objeto la prestación de servicios públicos en el ámbito provincial y que se vieran impactados por la emergencia declarada, como también de los decretos atacados, en razón de que se omitió el proceso legal para la contratación del servicio de aguas y desagües cloacales, el que debió ser analizado por el Poder Legislativo y no por el Poder Ejecutivo. Asimismo, expresa que en el proceso de negociación hubo ausencia de participación ciudadana, dado que no se realizaron audiencias públicas ni documentos de consulta. Expresa que la prórroga en el tiempo de las obras esenciales para la protección del medio ambiente de todos los ciudadanos afecta derechos esenciales del hombre, como ser la salud, la vida y el derecho a gozar de un ambiente sano, entre otros.

Que a fs. 27 se lo tiene por presentado, parte, en el carácter invocado. Que a fs. 37, se ordena correr traslado de la demanda al Estado de la Provincia de Corrientes, Aguas de Corrientes S.A. y al Ente regulador.

Que a fs, 48/55, se presenta el Estado de la Provincia de Corrientes, contesta demanda y presenta informe de ley. Asimismo opone excepción de falta de legitimación activa. Entienden que el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes carece de legitimación para demandar, atento a que, conforme la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Ley 21/00, sólo puede hacerlo representando a las personas que carezcan de recursos o a las ausentes. Que no existe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que exige la ley para la procedencia de un amparo y que el Defensor no puede interponerlo en defensa de intereses generales y difusos. Exponen además que la demanda de amparo debe ser desechada, pues la vía intentada es inadmisibles, por ser el fuero contencioso administrativo el competente en la materia.

Siguiendo con su argumentación, refieren los antecedentes que hacen a la concesión del servicio de aguas: a) que por ley 3573/1980 se creó el ente autárquico de Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes (AOSC); b) que por decreto 5121/1990 se le asignó a ésta funciones de Ente Regulador de los servicios públicos de aguas y cloacas de la provincia; c) el 18/9/1991 el Estado provincial y ACSA –Aguas de Corrientes Sociedad Anónima- suscribieron el contrato de concesión, por el cual se le concedió la explotación a ésta de los servicios de agua potable y cloacas de los localidades de Corrientes, Goya, Curuzú Cuatiá, Mercedes, Santo Tomé, Paso de los Libres, Monte Caseros, Esquina, Bella Vista y Saladas; d) el 7/12/2005, se suscribió el Acuerdo Marco II aprobado por Decreto 2940/05, por el cual se modificaron las obligaciones de ambas partes, previendo expresamente lo correspondiente a las plantas de tratamiento de efluentes cloacales de Goya y Capital, -aunque no aclaran cuales son-; e) con motivo de ello se celebró un contrato de fideicomiso entre el Estado Provincial, el Banco de Corrientes S.A. y el ente regulador de la AOSC, aprobado por Decreto 1841/2006 –del que tampoco refieren de que se trata-. Que también se suscribió el Fondo de Asistencia al Consumo de Carenciados y Obras de Emergencia –FACCOE- que beneficia a miles de correntinos más necesitados.

En relación al informe de ley, señalan que en Goya y Corrientes si bien no han sido construidas las plantas de tratamiento de líquidos cloacales; y ello sería necesario en el futuro, con el actual volumen de volcado –menos de un 1m³ / segundo- y el caudal del río Paraná, 28.000 m³/seg, su disolución es casi inmediata y los efectos dañinos del eco sistema son casi inexistentes. Que en Empedrado y Yapeyú hay sistemas individuales de tratamiento in situ. Que no obstante, el Estado Provincial ha confeccionado proyectos alternativos de construcción de las plantas de tratamiento, las que fueron remitidos al ENHOSA a fin de su evaluación y posterior ejecución. Que no es función del Poder Judicial inmiscuirse en cuestiones propias del poder administrador, como son en que, como, cuanto y cuando gastar –así-.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por último, en relación a la pretendida inconstitucionalidad de las normas atacadas, recuerdan que esta declaración solo debe ser tomada en casos extremos y que las normas atacadas –entre las que menciona la ley 5429, decretos 2962, 2964/04 y 2940/05 están vigentes hace más de cinco años y por lo tanto, su cuestionamiento claramente excede el plazo de quince días para cuestionarlo previsto en la ley procesal de amparo –art. 2 inc. f ley 2903-. Y que no puede aplicarse la doctrina de la ilegalidad continuada, porque no hay ilegalidad alguna. Por todo ello solicitan el rechazo de la acción.

Que a fs. 68, se presenta el Dr. Carlos Jorge López, en nombre y representación de la Aguas de Corrientes S.A. y contesta demanda. Expresa que el actor carece de legitimación para obrar, en los mismos términos que el Estado de la Provincia de Corrientes, a los cuales me remito por razones de brevedad. Igualmente, respecto de la incompetencia del fuero civil, atento a que la cuestión corresponde ser tratada en el fuero contencioso administrativo. Dice que la contaminación no está comprobada, dado que el volumen que se vierte en Capital (menos de un metro cúbico por segundo) y Goya es muy inferior al volumen diario del río Paraná (28.000 m3 por segundo, en Capital), lo que lo disuelve naturalmente.

Relata los mismos antecedentes jurídicos que el Estado, agregando que, a partir de la crisis económica del 2001, se dictó la ley 25.561 en el 2002, de emergencia económica, a la que adhirió la provincia por ley 5429. Que por ello se renegó el contrato de concesión, como lo habilita el art. 39 de dicho contrato. Que por ello se suscribió el Acuerdo Marco homologado parcialmente por el Decreto 2962, que con relación a las plantas de tratamiento de Goya y Corrientes dispuso: “teniendo el cuenta el informe técnico en el que se propone la ampliación del plazo de la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de Goya y Capital para el mes de agosto de 2016, las partes acuerdan en fijar como fecha la del mes de agosto de 2010, comprometiéndose asimismo a través de la comisión mixta en encontrar la solución definitiva para lograr su concreción en dicho plazo –art. 2º-. En este contexto se creó una comisión mixta –no dice integrada por quien-. Que también se dispuso que ella debería avocarse a “la búsqueda de alternativas que permitan la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de Goya y Capital en el menor plazo posible. En ningún caso deberá ser inferior al indicado en la cláusula segunda.

Sigue señalando que, el 7/12/2005 se firmó el acuerdo Marco II, aprobado por decreto 2940/05, por el cual, ACSA debía someter al Ente Regulador los estudios de proyectos de plantas de tratamiento cloacal en Goya y Corrientes, que éste debía expedirse en un plazo de 6 meses. Asimismo se previó que el Ente acordará con ACSA los montos de inversión requerida que serán a

cargo del Estado, así como la modalidad de financiación de las obras. La ejecución no podrá extenderse mas allá de cinco años de la fecha de suscripción del presente acuerdo –art. 7-. Que en cumplimiento de ello, ACSA presentó el 6/12/2006, los proyectos relativos a las plantas de tratamiento de Goya y Corrientes. Eso se completó con presentaciones del 19 de diciembre del mismo año y del 22/01/2007. Se adjuntan copias y se individualizan expedientes –dice y adjunta entre las documentales presentadas como prueba-.

Sostiene, como ya lo hizo el Estado, que el volumen de líquidos vertidos es ínfimo en relación al caudal del río Paraná. Que en el 2004 ACSA realizó un estudio del curso de agua, siendo los resultados más que satisfactorios. Que es cierto que en Goya y Capital no hay plantas de tratamiento. Que en Empedrado y Yapeyú tampoco, pero existen sistemas individuales “in situ” para realizar determinados tratamientos –no explican de que se trata-. Luego relata las localidades que si tienen plantas de tratamiento.

Refiere que, conforme los Acuerdos Marcos firmados, la obligación de la construcción de las plantas de tratamiento reclamadas, son obligaciones del Ente Regulador y del Estado de la Provincia de Corrientes, y que por lo tanto, nada se le puede reclamar a ACSA.

En relación a la inconstitucionalidad alegada, sostiene que la ley 5429 que adhirió a la emergencia económica no causa agravio constitucional alguno, y que la actora por eso no desarrolló nada al respecto. Que en relación a los decretos cuestionados por falta de audiencia pública de participación ciudadana, dice que el ordenamiento jurídico no exigía ello para la renegociación del contrato. Sobre todo por que la Constitución Correntina del 2007, es posterior a las normas cuestionadas. Que los acuerdos pasan el test de razonabilidad exigida por la Constitución. Que de hacerse lugar a la acción y afectarse a ACSA, se estaría afectando su derecho de propiedad a mantener la ecuación económica financiera del contrato, al alterar la intangibilidad de la remuneración del contratista, quien cumple una función pública al colaborar en prestar el servicio de aguas y cloacas, con fin social. Ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción.

Que a fs. 91 se presenta el Dr. Arturo Vázquez, en carácter de Interventor del Ente Regulador AOSC y contesta demanda, en los mismos términos que los demandados ya citados y a cuyos términos me remito por razones de brevedad. Sólo agrega que para construir las plantas en Capital y Goya harían falta 200 millones de pesos, como mínimo y que para ello se realizan gestiones para obtener financiamiento. En relación a los localidades de Yapeyú y Empedrado, señalan que no descargan desechos cloacales al río Paraná ni Uruguay. Que el tratamiento in situ consiste en que cada vivienda tiene una Cámara de Inspección, luego pasa a una Cámara Séptica y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

finalmente a un pozo absorbente, completando así el tratamiento residual en el perímetro de la propia vivienda.

Que a fs. 255, se llaman autos para sentencia, firme y consentido.

Que a fs. 262 se interrumpió dicho llamado y se ordenaron medidas para mejor proveer, a fin de: 1) requerir copia de las actuaciones y documental del Expte. N° 36.687 "Apolinario Merlo c/ Aguas de Corrientes S.A., Administración de Obras Sanitarias de Corrientes y Estado de la Provincia de Corrientes s/ Medida Autosatisfactiva; 2) Librar Oficio al Organismo pertinente para obtener copias certificadas del Acuerdo Marco y sus dos Anexos, referidos en los Decretos 2962, 2964/2004 y 2940/2005; 3) Librar oficio al Ente Regulador de la AOSC a fin de que informe estado actual de las obras o inexistencia de la mismas en relación a las ciudades de Capital, Goya, Empedrado y Yapeyú; 4) Ordenar una pericia a realizarse por la Facultades de Ciencias Exactas, a fin de realizar extracción de muestras de los efluentes de Capital, Goya y Empedrado, a fin de determinar la existencia o no de contaminación. 5) Oficio al Servicio Social Forense para que realice informe socio ambiental en los efluentes de Capital, Goya, Empedrado.

Que cumplidas las medidas, se reanudó el llamamiento a fs. 581.

Que a fs. 582 se dictó otra medida para mejor proveer, al advertirse que no se remitió el contrato de concesión y –por noticias periodísticas- de la existencia de un proyecto de construcción de la planta reclamada en Capital, por parte de la Municipalidad, solicitando a la misma informe acerca de ello.

Que a fs. 586 la Municipalidad de Corrientes contesta que no es su obligación construir dicha planta, y que sólo previó un terreno en Santa Catalina para el caso de que el Estado Provincial lo requiera. Que existe un expediente 162-I-2012 caratulado "INTENDENCIA REF. CONCURSO DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS CLOACALES", en el que se ha realizado el procedimiento de licitación solo para la realización del proyecto ejecutivo de dichas obras.

Que a fs. 595 el ente regulador de la AOSC remite el contrato de concesión, que obra de fs. 596 a fs. 645.

Que a fs. 650 se reanuda el llamamiento.

Y CONSIDERANDO:

I) Que en primer término, corresponde tratar la falta de legitimación activa del Sr. Defensor Oficial, excepción opuesta por los demandados.

Que pasando a analizar la cuestión planteada, entiendo que, conforme la normativa legal

vigente, el Ministerio Público de la Provincia se encuentra facultado para accionar, de acuerdo a los art. 2, 9 incisos a) y d) del Decreto Ley 21/00 y el art. 120 de la Constitución Nacional, en los intereses generales de la sociedad, en concordancia con la Ley 24240 (art. 52) y modificatoria el art. 43 de la Constitución Nacional.

Que tal como lo explica en su obra el maestro Augusto Morello (Amparo Colectivo, JA 1985-II-723), aquí hay un interés jurídicamente relevante que hace nacer un nuevo tipo de amparo, el amparo colectivo, cuya admisibilidad cabe reconocer.

Que el representante del Ministerio Público, conforme el Decreto Ley 21/00, en su art. 1 establece que actúa en defensa del interés público, los derechos y garantías de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social, custodiando la normal prestación del servicio de justicia y requiriendo la correcta y justa aplicación de la ley y del derecho, para ello actúa con legitimación plena en defensa de los intereses individuales, colectivos o difusos de la sociedad.

Que conforme lo expresa Mosset Iturraspe en su obra "Defensa del Consumidor" (pág. 171/172): *"... Las acciones serán procedentes, las específicas de la ley, frente a la afectación de los derechos del consumidor o bien, solamente, frente al mero peligro o amenaza de afectación..."*. *"...Los titulares de acciones son entonces: El particular, las avocaciones y el Ministerio Público, que puede asumir un doble rol como parte, en defensa de intereses públicos o sociales o como fiscal, en resguardo de la normativa legal..."*.

Que los demandados alegan falta de legitimación activa, fundamentada en cuestiones meramente organizativas del Ministerio Público, fundamentos tales, que carecen de suficiente envergadura para desvirtuar las atribuciones constitucionales, en orden al interés protegido, de desarrollo directamente operativo y a las funciones que dotan la ley provincial y la ley nacional, que en este caso, operan como sustancial y procesal, debido a la materia desarrollada y su necesidad de aplicación. Ello conforme el art. 32 de la ley 25675 que prevé el acceso irrestricto a la justicia por cuestiones ambientales. Justamente el art. 1 del DL 26, dice: **"Función: "El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánica y funcional. Actúa en defensa del interés público, los derechos y las garantías de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social custodiando la normal prestación del servicio de justicia y requiriendo la correcta y justa aplicación de la ley y del derecho; para ello actúa con legitimación plena en defensa de los intereses individuales, colectivos o difusos de la sociedad"**.

Así lo ha establecido la CSJN en autos: "Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

República Argentina c/ Provincia de Buenos Aires”, (22/4/97, LL 1997-C, 322).

Que tal criterio es sustentado por nuestro máximo Superior Tribunal de Justicia, en autos caratulados: DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES Nro. 2 C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO, expte. 31104/09, Resolución Nro. 62 de fecha 20/3/2009.

Que, en consecuencia, no corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los demandados, conforme los fundamentos expuestos supra.

II) Que la presente acción de amparo es promovida por el Sr. Defensor Oficial Nro. 1. Manifiesta que, a través de las normas que impugna, se facultó al Poder Ejecutivo a la renegociación de los contratos que tuvieron por objeto la prestación de servicios públicos en el ámbito provincial; en razón de que se omitió el proceso legal para la contratación del servicio de aguas y desagües cloacales, el que debió ser analizado por el Poder Legislativo y no el Poder Ejecutivo. Asimismo, expresa que en el proceso de negociación hubo ausencia de participación ciudadana, dado que no se realizaron audiencias públicas ni documentos de consulta. Expresa que la prórroga indefinida en el tiempo, de las obras esenciales para la protección del medio ambiente, afecta derechos esenciales del hombre, como ser la salud, entre otros.

Que, es sabido, con la reforma constitucional del año 1994, coexisten dos medios normativos distintos en materia de amparo, que deben ser armonizados para la determinación concreta del marco jurídico aplicable.

Los constituyentes han consagrado al amparo como una garantía constitucional incorporándola al texto constitucional en el art. 43, introduciendo una flexibilización del instituto, tendiente a garantizar una vía asequible y expedita, pero sin por ello variar sustancialmente su concepto y carácter, que tiende a garantizar los derechos y libertades constitucionales, distinta de la libertad física, cuyo ámbito es diferente al de los procesos ordinarios, toda vez que éstos por su propia naturaleza no pueden satisfacer la urgencia de la restauración de los derechos presuntamente conculcados, lo que hace a la esencia del proceso de amparo.

Como garantía constitucional expresa, el amparo goza de las características propias a éstas, de ahí la naturaleza operativa de la norma mencionada. Ello significa, al decir de Bidart Campos, que funciona por sí solo y ante ello el Juez debe aplicarlo, aunque no exista ley o la que exista lo cercene.

Que, así la acción de amparo requiere para su procedencia la concurrencia de ciertos recaudos que hacen a la admisibilidad formal del medio escogido. Por ello, se analizarán los condicionamientos previstos en la norma constitucional (art. 43 de la C.N.) y en la legislación

amparista local (ley 2903).

Adviértase que la reforma antes aludida respeta los caracteres esenciales del amparo, postulando entre sus recaudos: a) acto u omisión de lesión constitucional; b) arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; c) inexistencia de otra vía judicial más idónea; d) plazo de interposición (previsto en la ley local).

El art. 1º de la ley 2903 dispone que *"...La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública que, actual o inminentemente, altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual..."*.

La reforma de la Constitución Nacional, no sólo confirió al amparo el carácter de derecho constitucional expreso (a través del art. 43) sino que además extendió su ámbito de admisibilidad contra actos y omisiones provenientes de particulares, haciendo lo mismo con el ámbito de derechos susceptibles de tutela, comprendiendo ahora, además de la Constitución, los que se encuentran reconocidos por un tratado o una ley. (Doctrina: Palacio, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LL 1995-D-1237; "Una sensata contención al desborde del amparo", LL del 17.10.96).

Así, el art. 43, primer párrafo de la C.N. dice que, *"...toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley..."*.

Entiende la doctrina que del texto constitucional surge que toda persona podrá interponer acción de amparo -en las condiciones del art. 43, 1º parte de la C.N.- ante la lesión de sus derechos subjetivos alegando un daño concreto (Conf. María A. Gelli "Constitución de la Nación Argentina", Comentada y Concordada, L.L., p.396).

Entonces, el amparo presupone certidumbre del derecho invocado y al cual se busca proteger; actualidad de la conducta lesiva, carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta, y origen constitucional de los derechos afectados.

Que, como lo señala la jurisprudencia y doctrina mas actualizada se tratan de presupuestos sin los cuales no es posible provocar y lograr en definitiva, la respuesta protectora (conf. Rivas A. en su obra "El Amparo", Estudio general Ed. La Rocca, pag. 49 punto 6).

En el caso entiendo que se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

del amparo. Pues se halla en juego el derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano –de jerarquía constitucional- de las poblaciones ribereñas de las ciudades mencionadas en la demanda, como veremos al analizar la prueba producida en autos. Se trata de la amenaza al derecho fundamental a gozar de un **ambiente sano**, equilibrado y apto para el desarrollo humano –arts. 41, Constitución Nacional; 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 49 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Existe también conducta lesiva ya que por acción u omisión no se están cumpliendo los plazos para la concreción de las plantas de tratamiento de líquidos cloacales reclamadas.

Entiendo que también el carácter de la violación de dicho derecho es manifiesto, puesto que es evidente que la inacción está provocando daños al medio ambiente de manera indudable, como se verá.

Por último cabe citar el artículo 52 de la Constitución Provincial que expresa que: *“Toda persona puede interponer la acción prevista en el artículo 67 de esta Constitución, en protección del ambiente o con el objeto de hacer cesar las actividades que en forma actual o inminente causen o puedan causar daño ambiental, entendido como cualquier modificación o alteración negativa relevante al equilibrio del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos. Quien promueva la acción está eximido del pago de tasas judiciales. Las pericias, estudios, trámites o pruebas requeridas en el proceso para demostrar la afectación o daño producido serán solventados por el Estado, salvo que las costas fueran impuestas al demandado y conforme lo determine la ley”.*

III) Debemos aclarar que la planta de tratamiento de Goya ya ha sido pedida y tuvo fallo favorable en primera instancia en autos “DI SI RAÚL ALBERTO C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. Y OTRA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ AMPARO”, Expte. N° GXP 12.062/11, por decisión del 13/12/2014, del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de dicha localidad. Ello fue denunciado por la actora a fs. 482 y se tuvo presente a fs. 483. Por tanto, y por tener efectos colectivos, la decisión allí recaída sustrae de este amparo esa resolución. La que ya no será tratada, debiendo las partes estar a lo allí dispuesto.

IV) Queda entonces por tratar la petición de la construcción de las otras plantas de tratamiento de efluentes cloacales en las localidades de Corrientes Capital, Empedrado y Yapeyú. Concretamente, ha de tenerse en cuenta que estamos ante un contrato de concesión, suscripto entre la empresa concesionaria y el Poder Ejecutivo, existiendo un procedimiento administrativo (licitación pública) previo al otorgamiento de la concesión, más aún por cuanto se trata de un servicio público. Además, existe el órgano administrativo específico que posee entre sus

facultades, el debido deber de policía y órgano de contralor para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, el cual es el Ente Regulador.

Que, la licitación pública es un procedimiento administrativo cuya finalidad es seleccionar el sujeto de derecho con quien se celebrará el contrato. En él, los sujetos inscriptos en registros especiales, sujetándose al pliego de condiciones, formulan su oferta, de las cuales, previo estudio, se adjudica la misma a la más ventajosa. A partir de allí se suscribe el contrato de concesión, en este caso de un servicio público, a la empresa ganadora de la licitación.

Mediante la concesión, se atribuye al concesionario un derecho personal y temporario, pero reservándose en todo momento el ente concedente, poderes de intervención y control, lo que se explica si se tiene en cuenta la realización del servicio público constituye un cometido del Estado.

"...La administración dispone de un poder originario para controlar el servicio y hacer que se preste en las condiciones reglamentarias. Es un derecho de la administración, que se presume, y no es necesario que se consagre en ninguna cláusula de concesión..." (Diez, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 291).

Entonces, se advierte que la cuestión traída a examen presenta ribetes particulares que hacen a la relación del estado con la empresa concesionaria del servicio de agua potable y desagües cloacales.

Todo lo dicho, no implica que el Poder Judicial, a través de sus órganos no pueda revisar si dicho contrato respetó la Constitución; función irrenunciable a la que está consagrada y que el sistema democrático exige ejercer para su buen funcionamiento. De lo contrario los ciudadanos estarían privados de acudir a algún organismo en defensa de sus derechos, reconocidos por la Norma Fundamental de la sociedad argentina y correntina.

Sobre todo porque el artículo 59 de la Constitución Provincial dice: *"El agua es un bien social esencial para la vida. El Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua saludable y la existencia de control y cogestión social a través del mecanismo que establece la ley. El código de aguas regla el gobierno, la administración, el manejo unificado e integral del recurso, la participación de los interesados y los emprendimientos y actividades calificadas como de interés social. La Provincia concerta con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes"*.

Por lo que el Poder Judicial debe velar porque el agua potable sea resguardada para el consumo de sus habitantes. En efecto, el art. 41 de la Constitución Nacional impone al Estado, en sus tres poderes, "proveer a la protección de este derecho" —a un ambiente sano—. Ello implica acción de omisión para no dañar y acciones positivas para preservarlo y "exigir de los particulares



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cada deber concreto en cada circunstancia en que el ambiente quede comprometido o perturbado” (Bidart Campos Germán, “Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino Tomo I-B, B.s. As. Ediar 2005, citado por Zuloaga Josefina “La protección ambiental de las aguas en argentina, la Ley on line AR/DOC/913/2009”).

V) Primero debemos revisar si hay daño efectivo al ambiente. A simple vista aparece evidente que verter todos los líquidos cloacales sin tratamiento al río, produce contaminación al mismo. Cierto es que toda acción humana moderna altera el ambiente. Pero debe evaluarse si ello afectó y afecta el derecho a la salud y a un ambiente sano ya mencionado.

“El agua es un recurso natural indispensable para todo tipo de vida. Es fundamental en la economía de los países al ser una importante vía de tránsito y cumplir un rol vital en los procesos industriales. Es también fuente de energía y de combustión (a través del hidrógeno).

Sólo el 2,5% del total del agua del planeta es dulce. A su vez, el agua dulce se encuentra distribuida en capas de hielo y glaciares (79%), agua subterránea (20%) y agua superficial de fácil acceso (1%). El agua superficial se divide en lagos (52%), humedad del suelo (38%), vapor atmosférico (8%), agua en organismos vivos (1%) y ríos (1%).

El agua forma parte de todos los ecosistemas, y, si bien, es uno de los recursos naturales más abundantes del planeta, es un recurso finito. De allí la necesidad de tomar conciencia de su cuidado.

El 75% del territorio argentino está constituido por zonas áridas, semiáridas y subhúmedas. Sólo el 25% del territorio es húmedo y rico en cuerpos de agua.

Los recursos hídricos se han ido alterando a lo largo del tiempo a fin de satisfacer distintas necesidades humanas, lo que ha provocado tanto la escasez del agua como la alteración de sus componentes naturales. Esto a su vez, ha ocasionado daños y cambios en los ecosistemas que dependen de ella.

La contaminación del agua es un cambio en la calidad de la misma de tipo químico, biológico o físico, que tiene un efecto perjudicial sobre los organismos vivos o torna el agua inadecuada para los usos a los cuales normalmente se afecta. Es decir que la contaminación no se refiere a todo tipo de cambio, sino al que es nocivo”. (Zuloaga Josefina “La protección ambiental de las aguas en argentina, la Ley on line AR/DOC/913/2009”).

Respecto al material probatorio, tenemos en primer lugar el informe del Instituto de Ictiología del Nordeste, en relación a un convenio entre ACSA y la facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional del Nordeste, para realizar estudios sobre los peces del riacho Goya, en

relación a la contaminación de éstos por los fluidos cuestionados. Se remiten cuatro informes trimestrales realizados durante el año 2010, los que obran de fs. 124 a fs. 169. En resumen, de la lectura de los mismos, surge que los peces no estaban contaminados por los efluentes cloacales, y en buen estado de salud general. Pero antes del inicio de este amparo que es del 24/11/2010.

A fs. 186 se declaró la negligencia de ACSA en la producción de la prueba de informes al Ente Nacional de Obras Hídricas (Resolución N° 8 del 9/8/2011).

Que a fs. 248 el Juzgado ordena un oficio al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de Corrientes, a fin de que informe la veracidad de versiones periodísticas que indican que las plantas de tratamiento reclamadas serán construidos por el Estado Nacional a través de fondos reintegrables.

A fs. 251 informa el Ministro de dicha repartición, el 3/2/2012, que la construcción de la planta de tratamiento de efluentes cloacales de esta ciudad Capital efectivamente se hará con fondos nacionales no reintegrables. Que en relación a Goya y Paso de la Patria fueron solicitados pero no han sido autorizados a esa fecha.

Que a fs. 262 se ordenaron medidas para mejor proveer: 1°) La remisión del Expte. N° 36.687, "APOLINARIO MERLO C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A., ADMINISTRACIÓN DE OBRAS SANITARIAS DE CORRIENTES, Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", con su documental, del Juzgado Civil 13 de esta ciudad; 2°) La remisión de los Acuerdos Marcos I y II mencionados por los decretos cuestionados; 3°) informe sobre el estado actual de las obras para la construcción de las plantas de tratamiento anunciadas por el Gobierno Nacional; 4°) una prueba pericial a realizarse por la Facultad de Ciencias Exactas de la UNNE en las colectoras, a fin de determinar la existencia o no de contaminación en los efluentes; 5°) informe socio ambiental en los alrededores de las colectoras de esta ciudad y del interior, a fin de determinar la existencia de afectación de las colectoras mencionadas a la vida cotidiana de la población circundante.

A fs. 277 informa el Servicio Social Forense del Poder Judicial de Corrientes, delegación de Paso de los Libres, que en Yapeyú no hay desagües cloacales, debido a que los particulares cuentan con pozos ciegos en sus viviendas.

A fs. 338 obra el informe socio ambiental efectuado en septiembre de 2012, en la zona donde desemboca el colector Sur de esta ciudad, barrio Virgen de los Dolores, sobre calle Montes de Oca. Del mismo se desprende:

"Desde la barranca se observa el tubo de color negro, que lleva los líquidos cloacales, atraviesa la playa para desembocar en el río. Desde la distancia se pueden observar movimientos



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

en el agua producto de la salida de los líquidos cloacales, pues la boca de dicho colector se halla sobre el nivel del agua". Luego refieren la existencia de diez familias ribereñas, con abuelos, padres y niños pequeños conviviendo.

"A pesar del frío y sin viento, se pudieron percibir olores cloacales. Los vecinos informaron que en días de alta temperatura y cuando el río se encuentra en bajante estos resultan penetrantes, agudos e insoportables, llegando los aromas hasta unos doscientos metros o más desde el desagüe..."

"A cinco cuadras de la desembocadura del caño se halla una guardería; el Destacamento Policial y la Sala de Primeros Auxilios SAPS "Dr. Blugerman".

"Conforme a lo informado en dicho centro de salud y a través de la Agente Sanitaria... habrían patologías relacionadas con parasitosis y dermatitis varias, que podrían ser en su mayoría producto del contacto con el agua de la playa y el transporte de los gérmenes a través de las moscas que habitualmente inundan la zona. Generalmente se aprecia un reborde en la arena, de color oscuro, producto de los desechos cloacales, los que se agudizan en épocas de bajante".

"Esa marca es una señal clara del riesgo al que se encuentran expuestos los niños que se acercan a la playa..."

"La entrevistada plantea preocupación respecto de la extracción de pescados en la costa... podrían estar contaminados por las aguas servidas".

"Desde esta puntual intervención, a través de los comentarios de los residentes y la información obtenida a través de informantes claves, las obras de desagües cloacales del lugar datarían de la década de 1950, y que las aguas servidas desembocan en el río sin tratamiento alguno..."

"A través de la página de Internet Google Earth, se advierte que luego de la salida del colector sur, la costa exhibe una línea oscura, bien marcada, que se trataría de agua contaminada con los líquidos cloacales. El día de la visita se observó claramente la línea oscura en el borde de la playa".

A fs. 340/344 obran fotografías tomadas en dicha inspección y que dan cuenta del vertido directo de los efluentes cloacales al río, de la cercanía de las canoas y los pescadores con el caño, así como la presencia de menores en las inmediaciones al mismo.

De fs. 346 a 356 obra otro informe socio ambiental pero de la colectora Ñapindá, calles Alta Gracia y Río Paraná. Del mismo surge: "Se observa la existencia de edificaciones (una vivienda colectiva y cuatro particulares) en la vera Sur del arroyo que atraviesa la calle Alta Gracia en su intersección con la calle Río Paraná, donde se ubica la colectora Ñapindá"

“La distancia que separa las casas de la colectora, se estima sería del ancho de una calzada”

“El número de habitantes en dichas viviendas ascendería a 13 adultos y 7 niños de entre 6 meses y 6 años”.

“Los olores nauseabundos denunciados por los vecinos, serían percibidos hasta dos cuadras del arroyo, dependiendo de la dirección del viento y adquiriendo mayor intensidad en la época veraniega”.

“Se evalúa que las condiciones detectadas en la zona, conllevan a la contaminación ambiental, no solo como producto de la descarga de residuos cloacales, sino también ocasionado por la carencia de hábitos de higiene y salubridad entre los habitantes del barrio.

La falta de condiciones adecuadas, genera proliferación de enfermedades infecciosas, que afectan principalmente a la población infantil, que se constituye en la más vulnerable”.

A fs. 379/383 obra informe socio ambiental de Goya, el que no será considerado por haberse tornado abstracta la cuestión en este expediente.

A fs. 417 se encomienda la realización de la pericia para analizar la calidad de los recursos hídricos en cercanías de los efluentes cloacales al Dr. FRANCISCO ANTONIO VÁZQUEZ –licenciado en Ciencias Químicas-, cuyo curriculum luce de fs. 395/415. A fs. 462 toma posesión del cargo.

A fs. 491/494 emite dictamen, del que se extrae –omitiremos referirnos a Goya-: *“Las localidades Yapeyú y Empedrado no poseen sistema de recolección de líquidos cloacales que descarguen al Río Uruguay y Paraná respectivamente... Se adjuntan actas de verificación conformadas con autoridades de Prefectura locales...*

En el caso de Corrientes Capital, existen dos descargas oficiales y una no oficial, las oficiales son la del cementerio y la segunda el colector Ñapindá, y la descarga no oficial es la del arroyo Limita que evacua los efluentes cloacales unos metros aguas debajo de la playa del Club Boca Unidos en la Costanera Sur”.

“La contaminación existe en ... Corrientes. Se hace evidente en las descargas a cielo abierto.. en la del colector Ñapindá en Corrientes Capital... no se detecta en la zona de descarga del cementerio de la Capital, donde el gran volumen de agua y caudal del Río Paraná disimula por dilución el volcamiento de los líquidos cloacales”.

“Las descargas de líquidos cloacales de las localidades en cuestión no cumplen con las exigencias de las normativas vigentes, RESOLUCIÓN N° 132/84 del Ente Regulador AOSC y DECRETO N° 2364/84 de la Provincia de Corrientes”.

“No es nuevo y tampoco necesita demostración, la situación de alto riesgo para la salud humana que genera la proximidad o el contacto con líquidos residuales cloacales”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“Están relacionadas a la contaminación con excretas humanas. En esta categoría se encuentran: la fiebre tifoidea, cólera, disentería amebiana, disentería bacilar, gastroenteritis, entre otras”.

“La preservación y conservación de los cuerpos de agua impone la necesidad de que todos los vertidos a esos cuerpos sean controlados y tratados de manera que no alteren la naturaleza del cuerpo receptor transformándola, en ocasiones, en peligrosas para la salud humana como es el caso de preocupación del presente expediente de la descarga de los líquidos cloacales evacuados al río Paraná a través del arroyo limita, actualmente entubado, que descarga a espaldas de la playa del club Boca Unidos al final de la costanera sur de la ciudad de Corrientes. La naturaleza de los líquidos que se evacuan a través del arroyo entubado es la de un cloacal crudo. Originariamente podría pensarse que este conducto transporta pluviales, pero éste desde ya hace mucho tiempo se ha transformado en un conducto cloacal debido a las innumerables conexiones de desagües cloacales domiciliarios por falta de redes colectoras en la amplísima zona que atraviesa el arroyo entubado”.

“Las consecuencias inmediatas y mediatas sobre la salud son importantes. La generación de olores nauseabundos proviene de la descomposición de la materia orgánica con ausencia de oxígeno disuelto que se produce siempre en un líquido cloacal concentrado desprendiendo compuestos volátiles con sulfuros y mercaptanos que confieren el clásico olor a huevos podridos que tornan desagradables el entorno”.

“En consecuencia para la ciudad de Corrientes quien debe hacerse cargo del sistema o red colector cloacal de las plantas de tratamiento para esos líquidos es la Empresa Aguas de Corrientes S.A. y quien debería controlar es la AOSC”.

A fs. 517/558 obra informe socio ambiental realizado en sectores lindantes con desagües de efluentes cloacales de la localidad de Empedrado Corrientes en mayo de 2014. Del mismo extraemos:

“d) existencia de olores nauseabundos y distancia aproximada hasta la que son percibidos: Los habitantes del barrio Hipotecario entrevistados, cuyas casas están ubicadas frente a los zanjones mencionados, mencionaron percibir olores nauseabundos en el lugar, principalmente en la esquina de las calles Echeverría y 9 de Julio”.

Dichos hedores, se registran en forma constante, durante todos los días, tornándose aún mas desagradables cuando las temperaturas son altas y/o es elevado el índice de humedad ambiental”.

“La situación se ve mayormente agravada durante la caída de lluvias las que de ser

abundante produce el desborde de la cuneta principal y de las cámaras sépticas de las viviendas, con la consecuente mezcla de fluidos, pluviales y de desechos cloacales que inundan la zona”.

“Al igual que el resto de los asentamientos de la localidad de Empedrado, el barrio Hipotecario, carece de red cloacal, información desconocida por alguno de los ciudadanos residentes en el grupo habitacional, quienes se mostraron convencidos de contar con redes cloacales y exhibieron boleto de pago mensual del arancel del servicio”.

En el barrio Bella Rosa prácticamente se repite el informe –ver fs. 523/4.

“Entrevistas con funcionarios claves: Los profesionales designados mantuvieron entrevista con el Intendente de la localidad ... quien convocó a integrantes del equipo de trabajo... jefe de gabinete, Asesor Técnico... Director del Área de Bromatología.. Directora del Área de Gestión Ambiental.

Los funcionarios ratificaron la inexistencia de redes cloacales en la ciudad de Empedrado, constituyendo ésta un problemática de significativa importancia, que genera negativas consecuencias para la población, principalmente en el aspecto sanitario”.

“CONCLUSIONES: la totalidad de los habitantes encuestados, señalaron la existencia de olores nauseabundos que generan malestar integral en la población interfiriendo en el desarrollo de las diversas actividades de la vida cotidiana”.

“Los informantes claves: Director del hospital local, enfermera del centro de salud más próximo al área demarcada, mencionaron existencia de patologías que pudieran establecer relación directa con la situación descripta...”

“... los olores... serían percibidos a distancia mayor de los 500 mts. de circunferencia del punto de referencia...”.

“La problemática asume gravedad cuando las precipitaciones son abundantes y frecuentes, las cámaras sépticas domiciliarias se desbordan, mezclándose los fluidos provenientes de las mismas, con el agua de lluvia y con los líquidos de la cuneta principal, e inundan las casas”.

“Resulta significativo el hecho que varios vecinos mencionaron que la empresa Aguas de Corrientes cobra el servicio cloacal sin brindar el mismo”.

“Cabe destacar que el intendente de la localidad de Empedrado demostró preocupación y ocupación por la situación socio-ambiental de la ciudad, exhibiendo el mismo el proyecto de construcción de desagües cloacales mencionado ésta como principal obra de gestión de su gobierno. Etapa 1 (ver en el anexo)”.

A fs. 557 obra este anexo y se lee: “Obra: SISTEMA CLOACAL –ESTACIÓN ELEVADORA OESTE. LOCALIDAD: Empedrado – Corrientes...



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Se trata de una obra nueva que abarca un área densamente poblada ubicada en la zona OESTE de la localidad de Empedrado, generándose un nuevo sistema integrado por Redes Colectoras, colectoras principales, estación elevadora y cañería de impulsión, planta de tratamiento y descarga...

No se dispone de un sistema de evacuación de excretas en servicio, lo que contribuye a la existencia de una situación sanitaria comprometida. Los derrames domiciliarios circulan por las mismas calles en razón de la escasa capacidad de respuesta de los pozos absorbentes domiciliarios por la saturación de las capas freáticas.

El incremento en la cantidad de usuarios del servicio de agua potable que se verifica año tras año agrava la situación descrita, lo que hace que la obra de desagües cloacales a efectuar sea una absoluta prioridad para la comunidad de Empedrado.

El sistema de evacuación de los líquidos cloacales domiciliarios contempla la instalación de cañerías para abastecer a 1625 conexiones...

Gestión Daniel Mieres – Intendente Municipal 2013-2017”.

A fs. 568 el Dr. FRANCISCO ANTONIO VAZQUEZ Director del Laboratorio de Química Ambiental de la Facultad de Ciencias Exactas, Naturales y Agrimensura de la Universidad Nacional del Nordeste, contesta un pedido de explicaciones de su pericia y dice, en respuesta a una cédula del 20/2/2015:

“... En momentos de la pericia se ha podido demostrar que los volcamientos de efluentes cloacales produce contaminación. En todos los casos de contaminación por volcamiento de efluentes cloacales se hace necesario implementar sistemas de tratamientos

Es por todos conocidos que el Río Paraná desde su nacimiento soporta el volcamiento de efluentes cloacales sin tratamiento de numerosas localidades que se encuentran a su vera. Dadas sus características aún el día de hoy, “aparentemente”, la dilución disimula los efectos nocivos de esas descargas. Un río que ya pone en evidencia estos efectos es el Río Uruguay, cuya capacidad de dilución es menor que la del Río Paraná y ya ha sido sobrepasada, como también es de público conocimiento

En consecuencia el grado de urgencia y la oportunidad de ejercer acciones de prevención para evitar la alteración definitiva corresponde y es resorte del poder ejecutivo de la Provincia de Corrientes a través de sus organismos competentes, léase ICAA y Ente Regulador AOSC”.

Aquí debemos destacar, que el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente emitió una Resolución N° 687 del 23/10/2013 que reglamenta el permiso de vuelco de efluentes cloacales en cursos de agua –que se agrega a título ilustrativo, antes de esta Sentencia-, y establece en su art.

4 los límites permisibles de descarga a los cuerpos receptores. Allí se lee que en curso de agua, está permitido que en 100 mlts, se descarguen 5000 bacterias coliformes totales, y de la pericia surge que en la colectora Ñapindá, a 50 metros aguas abajo, a 150 metros de la costa y a unos 60 cm. de profundidad se hallaron Coliformes totales 69.000 y bacterias coliformes 13.000. Aumenta en la zona de Alta Gracia, misma colectora a 69.000 y 24.000 respectivamente. Se reduce aguas arriba a 50, a 6.900 en ambos casos.

O sea que, como se aprecia, en todos los casos supera holgadamente los niveles permitidos y por tanto afecta al medio ambiente y a la salud el volcamiento de efluentes sin ningún tipo de tratamiento.

Es aplicable la regla del art. 33 de la ley general de ambiente N° 25.675, que prevé que *“los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”*.

Por su parte, el contrato de concesión, cuya copia obra a fs. 596/645, en lo que aquí interesa dice que la Provincia otorga la concesión integral de los servicios de agua potable y desagües cloacales en la localidad de Corrientes Capital, entre las que está comprendida: *“Art. 1: ... La concesión otorgada comprende las siguientes actividades y servicios... b) Cloacas: recolección, impulsión de líquidos cloacales y tratamiento de efluentes... d) La construcción de obras de infraestructura necesarias para mejorar el funcionamiento de ambos sistemas”*.

Por su parte el art. 21 dice: *“TRATAMIENTO Y CALIDAD DE EFLUENTES CLOACALES: El concesionario dotará de sistemas de tratamiento a las localidades que en la actualidad no las posean, o que por crecimiento vuelvan insuficiente al actual servicio...”*.

Como se ha visto, dicha obligación inicial de la concesionaria, fue condonada por el Poder Ejecutivo en virtud de la emergencia económica y social del 2001, como veremos en las normas tachadas de inconstitucionales por la actora.

VI) Allí nos adentramos entonces a revisar si las normas cuestionadas son razonables, es decir, si pasan el test de constitucionalidad al que deben someterse siempre.

Que por ley 3573/1980 se creó el ente autárquico de Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes (AOSC); que por decreto 5121/1990 se le asignó a ésta funciones de Ente Regulador de los servicios públicos de aguas y cloacas de la provincia; el 18/9/1991 el Estado provincial y ACSA –Aguas de Corrientes Sociedad Anónima- suscribieron el contrato de concesión, por el cual se le concedió la explotación a ésta de los servicios de agua potable y cloacas de los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

localidades de Corrientes, Goya, Curuzú Cuatiá, Mercedes, Santo Tomé, Paso de los Libres, Monte Caseros, Esquina, Bella Vista y Saladas; el 7/12/2005, se suscribió el Acuerdo Marco II aprobado por Decreto 2940/05, por el cual se modificaron las obligaciones de ambas partes, previendo expresamente lo correspondiente a las plantas de tratamiento de efluentes cloacales de Goya y Capital; con motivo de ello se celebró un contrato de fideicomiso entre el Estado Provincial, el Banco de Corrientes S.A. y el ente regulador de la AOSC, aprobado por Decreto 1841/2006. Éste constituye el Fondo Fiduciario previsto en el Art. 4º del Acuerdo aprobado por Dto. Nº 2940/05. Aprueba el proyecto de Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre Provincia de Corrientes, el Banco de Corrientes S.A. con la participación del Ente Regulador, con el objeto de financiar las obras de expansión y mantenimiento del servicio a cargo de Aguas de Corrientes. Fecha Promulgación: 23/10/2006. Fecha P.B. Oficial: 07/11/2006.

A fs. 284/305 obra diligenciado oficio dirigido al Archivo del Poder Ejecutivo de Corrientes, quien remite copia certificada del Decreto 2962/2004 y el Acuerdo Marco homologado por éste, con tres anexos. El Acuerdo fue firmado el 9/08/2002 por el Presidente de ACSA; por el Interventor del AOSC y por el Ministro de Obras y servicios Públicos por el Estado Provincial; en el marco de la crisis económica y social posterior al 2001.

De su lectura aparece como cierto lo afirmado por ACSA en su contestación de demanda, con relación a las plantas de tratamiento de Goya y Corrientes, y que dispuso: *"teniendo el cuenta el informe técnico en el que se propone la ampliación del plazo de la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de Goya y Capital para el mes de agosto de 2016, las partes acuerdan en fijar como fecha la del mes de agosto de 2010, comprometiéndose asimismo a través de la comisión mixta en encontrar la solución definitiva para lograr su concreción en dicho plazo" – cláusula 2da-. En este contexto se creó una comisión mixta, cláusula 16 –integrada por dos representantes del Estado y dos de ACSA-. Que también se dispuso que ella debería avocarse a "la búsqueda de alternativas que permitan la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de Goya y Capital en el menor plazo posible. En ningún caso deberá ser inferior al indicado en la cláusula segunda". En la cláusula 17 se asignan las funciones a esta Comisión, entra las que están: "...3. Búsqueda de alternativas que permitan la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de Goya y Capital en el menor plazo posible. En ningún caso deberá ser inferior al indicado en la cláusula segunda".*

O sea que si la Comisión Mixta puso como fecha de concreción la de Agosto de 2010, adelantando la fecha fijada para agosto de 2016, y hasta la fecha no hay nada concreto en relación al tema, como surge de este expediente, se aprecia irrazonabilidad por inacción. Es decir

que se está violando la Constitución Provincial y Nacional que protege el medio ambiente, por no concretar en plazo razonable las plantas de tratamiento de líquidos cloacales, luego de más de 24 años de concesión del servicio.

De fs. 307 a 326 obran copias certificadas del Decreto 2964/04 y del Acuerdo Marco II. El decreto en su art. 3° homologa el Acuerdo Marco II. Éste dice, en lo que aquí interesa, en la cláusula séptima dice: *"En un plazo máximo a partir de la suscripción del presente Acuerdo - 7/12/2005- el concesionario someterá al Ente Regulador los estudios de proyectos alternativos a la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento Goya y Capital y la concreción del Colector de la calle Jujuy de la ciudad de Goya. Sobre el particular el Ente Regulador deberá expedirse en un plazo no mayor a 6 meses"*.

VII) Las inconstitucionalidades pretendidas pueden ser admitidas, puesto que se advierte una violación evidente de la jerarquía constitucional. En efecto si bien el Estado, a través de las normas impugnadas se ha reservado para sí la obligación de la construcción de las plantas de tratamiento de líquidos cloacales y se encuentra en ejecución dichas obras, como surge del expediente administrativo 140/2010, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de Corrientes, sobre la proyección de dicha obra en Goya. Dicho expediente administrativo tiene 1813 fojas, lo que revela por sí solo la complejidad de la cuestión. Lo mismo cabe decir de Capital, puesto que las obras se empezarían a ejecutar, pero hasta el presente, como se ha visto, no hay nada concreto. Respecto de las otras ciudades no se ha conseguido financiamiento aun. Todo ello revela un incumplimiento evidente. Podrá justificarse la demora por la complejidad de los trámites y por lo costoso de las obras, pero ello no implica que pueda extenderse indefinidamente su concreción.

Así debemos destacar la sanción de la ley provincial N° 6029, publicada en el B.O. el 1/12/2010 de aprobación del Convenio Marco del Programa de Agua y Saneamiento para comunidades menores suscripto entre la Provincia y el Ente Nacional de Obras Hídricas de saneamiento (ENOHSA). Por dicha ley se prevé que este último –el ejecutor- participará en el financiamiento de proyectos destinados a construir obras –entre otras- de desagües cloacales en la provincia.

Por su parte ley 5429 de Emergencia pública y reforma del régimen cambiario -- Contratos de la Administración regidos por normas de derecho público -- Adhesión de la Provincia a los arts. 8°, 9° y 10 de la ley nacional 25.561; del 21/5/2002.

También se tiene en cuenta el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 2964/2004 • Declaración de estado crítico a la infraestructura destinada a la prestación de servicios de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia por el que el Gobernador de la Provincia, decreta:

“Art. 1° - Decrétase el estado crítico de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, en el ámbito de la Provincia de Corrientes, con excepción de la existente en las localidades comprendidas actualmente en el área otorgada en concesión a la Empresa "Aguas de Corrientes S.A.", disponiéndose en consecuencia su preservación.

Art. 2° - Con el fin de garantizar la continuidad y mejorar los niveles de calidad de los servicios aludidos en el Artículo anterior, dispónese la contratación de la firma: "Aguas de Corrientes S.A.", en los términos y alcances que establece el Artículo 12, incisos c) y e) de la Ley N° 3079/72, a los fines, modalidades y previsiones que se consignan en el modelo de "Acuerdo Marco" y sus Anexos I y II que por el Artículo siguiente se aprueban. La empresa contratada se avocará a la ejecución de las tareas encomendadas y las vinculadas a la infraestructura de los servicios sanitarios que, a criterio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Ente Regulador de la A.O.S.C., de común acuerdo y conforme al orden de prioridad que éstos determinen, resulten necesarias para la conservación y mantenimiento de tal infraestructura, como las nuevas que sean imprescindibles para la provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la Provincia.

Art. 3° - Apruébase el modelo de "Acuerdo Marco" y sus Anexos I y II (), obrantes a fs. 164/168, de estas actuaciones, el que pasa a formar parte del presente, disponiendo su suscripción; autorizando y facultando al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y al Sr. Interventor del Ente Regulador de la A.O.S.C. para que procedan a su firma.*

Art. 4° - Constitúyese en el Servicio Administrativo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, un Fondo Permanente por la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000), para atender las erogaciones que sean consecuencias de la contratación dispuesta por el Art. 2°, comprendiéndose en ellas particularmente la retribución mensual por tareas de asistencia técnica y de emergencia (Anexo I) y las correspondientes a tareas no programadas (Anexo II), previstas en el Acuerdo Marco que se aprobara por el Art. 30 del presente y atento los argumentos vertidos en los Considerandos. Ello encuadrado en las previsiones del Decreto N° 516/76 y sus modificatorias y exceptuándolo de los Arts. 6° inc. e), 9°, 13 ap. b): puntos 1, 2 y 20, de ese Decreto, como también, de los alcances del Decreto 36/93.

Art. 5° - El Servicio Administrativo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, procederá a la apertura de una Cuenta Corriente bancaria con destino y para el Fondo Permanente creado y constituido por el Artículo anterior.

Art. 6° - Por la Dirección de Administración y Recursos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se emitirá el Comprobante de Contabilidad de Entrega del Fondo contra Tesorería General de la Provincia, por el monto indicado en el Art. 4° de la presente norma legal.

Art. 7° - El régimen del presente Decreto no será de aplicación en el ámbito territorial actual de la concesión de la empresa "Aguas De Corrientes S.A."

Art. 8° - Facúltase Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, a dictar todos aquellos actos y reglamentos que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente.

Art. 9° - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Art. 10. - Comuníquese, etc. - H. Colombi. - Arturo Colombi".

VII) Por tanto, de todo el análisis probatorio, surge evidente la contaminación ambiental y la irrazonabilidad de las normas que exigen a la empresa concesionaria de la construcción de plantas de tratamiento de los efluentes cloacales. Ello es así, porque quien explota un servicio y lucra con ello debe hacerse cargo de que el mismo no contamine y afecte a la salud. Sobre todo si se trata de un servicio público de provisión de agua potable, puesto que, del mismo río que se está contaminando se extrae el agua que consumimos. Y el art. 28 de la Ley 25675 establece la responsabilidad objetiva de quien cause el daño ambiental, a efectos de repararlo o resarcir el mismo.

En efecto, el art. 41 de la CN dice que todos los habitantes tienen el derecho a un ambiente sano, pero también tienen el deber de preservarlo. La misma norma dice que las autoridades "proveerán a la protección de ese derecho". Y que "El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer...". Por tanto, si todos tenemos derecho a un ambiente sano y si ese derecho como contrapartida implica el deber de no dañar el medio ambiente, ello es exigible a todos, incluso a las personas jurídicas que lucran con un servicio público. Y ese deber, como es constitucional, no puede ser relevado por acuerdo de partes. Como en el caso se pretende, a través de la renegociación de un contrato de concesión.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En cumplimiento de dicho mandato constitucional se dictaron dos normas que aquí interesan. La ley 25675, general de ambiente –LGA- y la Ley 25.688 de gestión ambiental de aguas, que establece los presupuestos mínimos para la preservación, aprovechamiento y uso racional del agua.

La 25675, conocida como ley General del Ambiente, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Por "presupuesto mínimo" se entiende "a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. La ley debe ser utilizada para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantiene su vigencia siempre que no se oponga a los principios y disposiciones de la ley en cuestión.

Tanto la ley 25.675, como cualquier otra que ejecute la política ambiental debe observar los siguientes principios –art.4-:

- a) de congruencia: la legislación provincial y municipal deben ajustarse a lo establecido en la ley;
- b) de prevención: como su nombre lo indica, se trata de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente;
- c) precautorio: manda que existiendo peligro de daño grave o irreversible no puede usarse la ausencia de información o certeza científica como motivo para no adoptar medidas que impidan la degradación del ambiente en función de los costos;
- d) de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;
- e) de progresividad: los objetivos ambientales deben lograrse en forma gradual según un cronograma temporal que facilite la adecuación de las actividades que se vinculan a ellos;

f) de responsabilidad: el generador de efectos degradantes, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan;

g) de subsidiariedad: el Estado nacional tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales;

h) de sustentabilidad: el desarrollo económico y social, así como el aprovechamiento de los recursos naturales no comprometan las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;

i) de solidaridad: responsabiliza tanto a la Nación como a las provincias de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos a su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

j) de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos deben ser utilizados en forma equitativa y racional.

Las personas que realicen actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberán contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que pudiere producir –art. 22 LGA-. Asimismo dichas personas podrán integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

La ley establece un capítulo para el daño ambiental al cual define "como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos" –art. 27-.

En primer lugar el que cause un daño ambiental es objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción –art.28-, y en el caso de que esto no sea posible, debe depositar la indemnización determinada por el juez interviniente en el Fondo de Compensación Ambiental. Todo ello sin perjuicio de que correspondieren otras acciones judiciales. La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia –art. 32-.

Por lo tanto, aplicando todos estos principios, pero sobre todo el de responsabilidad, quien genera contaminación, o se sirve o aprovecha de ella, debe realizar las obras necesarias para evitar que ésta se siga produciendo. También ante la duda –que no tenemos- de si existe



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

contaminación ambiental o no, la LGA, permite hacer lugar a la demanda igual, ante la mera posibilidad de que la actividad mencionada genere daño ambiental, por aplicación de los principios precautorio y preventivo.

En este mismo sentido ya se ha expedido el **Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de Goya • Disi, Raúl Alberto c. Aguas de Corrientes S.A. y otra y/o quien resulte responsable s/ amparo • 13/12/2013 • LLLitoral 2014 (marzo) , 206 • LLLitoral 2014 (agosto) , 742 con nota de Andrés Manuel Marfil • AR/JUR/86309/2013**: “La empresa concesionaria del servicio de agua codemandada es responsable por el daño ambiental ocasionado a raíz de la vertiente de líquidos cloacales fétidos en el riacho Goya, el Paraná y sus efluentes, pues asumió a su cargo la obligación de otorgar, en forma integral, un servicio público y también deberes colaterales de conducta con fundamento en la buena fe, entre ellos un deber de seguridad, que la obliga a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes, en tanto resulten previsibles”.

También el **Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur • Moreira, Raúl Omar y Otros c. I.P.V. • 05/08/2010 • La Ley Online • AR/JUR/44761/2010**: “Debe confirmarse la resolución que hizo lugar a una acción de amparo ambiental, si se encuentra acreditado que existe la probabilidad de derrame de líquidos cloacales sin tratamiento sobre la cuenca del Río Grande debido a la construcción de un centro urbano, pues ello configura una amenaza cierta e inminente que torna procedente el amparo, teniendo en cuenta que, en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud”.

Asimismo la **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, sala II, en autos: “Finca Los Lapachos S.A.; Leach, Henry Norman Richard; Lacey de Leach, Carolina; Leach, Antonio Norman y Valdez Naval de Leach, Gabriela c. Agua de Los Andes S.A. • 12/02/2009 • LLNOA 2009 (junio) , 460 • LLNOA 2010 (julio) , 524 con nota de Guillermo M. Vera Mohorade; Esteban Javier Arias Cáu • AR/JUR/3362/2009**: “La empresa concesionaria del servicio de agua es responsable por los daños provocados a causa la contaminación del canal de riego y acequias de distribución que como efluentes cloacales perjudican la finca del actor, toda vez que con los informes periciales, los dichos de los testigos e informes existentes en las causas administrativas incorporadas, se verificó que efectivamente el tratamiento de líquidos cloacales a su cargo se concreta en forma deficitaria, provoca desagrado por sus olores y por su aspecto y genera peligro para la calidad de vida de los habitantes de la zona a más del peligro en el uso para riego, todo lo cual permite concluir que existe una falta de servicio y se ha causado un daño cierto, existiendo relación de causalidad directa entre la conducta impugnada y el daño cuya reparación se

persigue”.

La doctrina por su parte dice: *“El artículo 11, párrafo 1, del la Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales especifica: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Del mismo emanan un número de derechos, que son indispensables para la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, “que incluye alimentos, ropa y viviendas adecuadas.” El uso de las palabras “que incluye” indica que este catálogo de derechos no tiene la intención de ser exhaustivo. El derecho al agua y el derecho al saneamiento están claramente dentro de la categoría de garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado particularmente, en tanto que son una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua y el derecho al saneamiento están también inextricablemente relacionados con el derecho al estándar de salud más alto a alcanzar reconocido en artículo 12, párrafo 1 del Pacto que estudiamos, y los derechos a la vivienda y alimento adecuados (artículo 11, párrafo 1 del mismo Pacto). Estos derechos deben ser también considerados en conjunto con otros derechos contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre ellos y en primer lugar, el derecho a la vida y dignidad humana. Esta convención ha sido ratificada por 157 Estados (al mes de octubre de 2007).*

El saneamiento implica el acceso y la utilización de servicios e instalaciones para la eliminación de excretas y aguas residuales que aseguren la privacidad y la dignidad, y que garanticen un ambiente limpio y saludable para todos. Servicios e instalaciones debe incluir: recolección, el transporte, tratamiento, disposición y reciclado de las excretas humanas y aguas residuales domésticas y desechos sólidos, y a la promoción de la higiene vinculada con estas cuestiones”.

*La higiene del medio ambiente, tomada como un aspecto relacionado con el derecho a la salud según lo indica el artículo 12, párrafo 2 (b) del Pacto, tiene en cuenta la toma de medidas sobre una base no discriminatoria para evitar que el saneamiento se vea amenazado por condiciones inseguras y tóxicas del agua. Por ejemplo, los Estados partes deben asegurar que los recursos hídricos naturales estén protegidos de la contaminación por sustancias dañinas y microbios patogénicos. Del mismo modo, los Estados partes deben supervisar y combatir situaciones en las que los ecosistemas acuáticos sirven como hábitat para los portadores de enfermedades, dondequiera que signifiquen un riesgo para el medio ambiente de vida humana” (“El derecho al agua y al saneamiento, derechos humanos fundamentales”; **Bellotti, Mirta Liliana, Publicado en:** Sup. Act. 26/05/2011. **Cita Online:** AR/DOC/1633/2011).*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

VIII) Consideramos entonces que la demanda debe ser receptada parcialmente en relación al pedido de construcción de plantas de tratamiento de efluentes cloacales en la ciudad de Corrientes y en Empedrado. Si bien aquí no hay desagües cloacales vertidos al río, los mismos, como se ha visto, en ocasión de lluvias abundantes, hacen desbordar las napas domiciliarias y esto produce contaminación, además que la concesionaria cobra por el servicio de cloacas y no lo presta. Ello surge de las normas que le otorgaron la explotación de dicho servicio en esta localidad. Y si bien se dirá que ello excede el marco de la petición inicial, cuyo objeto era la construcción de plantas potabilizadoras siempre que los efluentes fueran vertidos en el río, se sabe que la ley prevé que el juez puede decidir cuestiones ajenas a lo pedido, si resulta evidente el daño ambiental, conforme art. 32 LGA.

No ocurre lo mismo con Yapeyú, donde no se han realizado estudios ni relevamientos de los que surja contaminación ambiental. Por ello no se hará lugar a la demanda en este punto, puesto que la afectación ambiental debe probarse o al menos inferirse, y en este punto no se logró. Seguramente se dirá que es una incongruencia no sospechar la contaminación en este caso, puesto que se trata del mismo hecho. Pero como en Yapeyú no se vierten líquidos cloacales al río, como se ha comprobado, y no existen evidencias de que las descargas en cada casa sean ineficientes, como si se ha comprobado en Empedrado, entonces corresponde rechazar la demanda en relación a esta localidad ribereña del río Uruguay.

*“Si bien en materia de tutela del daño **ambiental**, las reglas procesales deben interpretarse con un criterio amplio que ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del **juez** espectador y que un examen literal de las normas previstas para el proceso adversarial de índole intersubjetivo frustraría los intereses superiores en juego, esos criterios hermenéuticos no pueden entronizarse en una fuente de naturaleza superior que permita privar al demandado de defenderse y tutelar derechos amparados constitucionales, tan merecedores de protección como los invocados por la actora... Las características especiales que presenta un proceso complejo, como es el de recomposición de **daños** colectivos **ambientales** causados por la actividad desarrollada en una cuenca hidrocarburífera, el interés público comprometido, la naturaleza del **daño**, la dificultad probatoria del nexo adecuado de causalidad entre el hecho o conjunto de hechos contaminantes y el eventual **daño**, y el criterio que debe adoptarse para evaluar la **prueba**, no permiten exceptuar a la actora de la carga de relatar circunstanciadamente los presupuestos fácticos condicionantes de la*

atribución de responsabilidad que pretende” (Partes: Asociación de Superficiares de la Patagonia c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros. Publicación: DIARIO-LA-LEY, LXX~218, 5 - LA LEY, 2006-F, 419 - DIARIO-LA-LEY, LXX~231, 8 - LA LEY, 2006-F, 630. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 29/08/2006).

“La circunstancia de que en las actuaciones hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir el proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela procura. Las facultades ordenatorias del proceso que le reconoce el artículo 32 de la ley 25.675 General del Ambiente al Tribunal en las causas vinculadas a la recomposición del ambiente dañado deben ser ejercidas con rigurosidad” (CSJN, 17/3/2009, “Provincia de la Pampa c/ Provincia de Mendoza”, citado por Néstor A. CAFFERATTA, “Proceso Colectivo Ambiental”, Revista de Derecho Procesal, 2012, número extraordinario “Procesos Colectivos”, pág. 369, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe año 2012).

Ahora bien, debemos ahora establecer quienes son los obligados por la sentencia. Entendemos que, conforme art. 31 de la LGA, corresponde que todos los demandados sean conminados en forma solidaria a cumplir la decisión, pues todos son responsables solidariamente de la evitación del daño ambiental. Sin perjuicio del derecho de repetición entre los mismos, en casos de que sea sólo uno quien cargue con el costo de las obras.

Por último debemos establecer el modo de cumplimiento de ello. Ordenar la construcción inmediatamente, sin fijar un plazo prudencial, sería no atender a las consecuencias de la sentencia; pues sería mandar algo que el Estado o a la empresa demandada no podrían cumplir sin previsión presupuestaria adecuada.

Así que tomaremos como modelo la anterior decisión judicial del colega de Goya, que impuso a las demandadas la obligación de construir la planta potabilizadora reclamada en el plazo de 270 días corridos desde que quede firme la sentencia. En el caso se otorgan 365 días –un año– en razón de la mayor complejidad técnica, por sus mayores dimensiones, de las plantas de tratamiento de efluentes cloacales para la ciudad de Corrientes y Empedrado. Consideramos prudente el plazo, dado que como se ha visto, en Empedrado las obras ya se han iniciado –y deben continuar ahora con la colaboración de las condenadas a cumplir esta sentencia– y los estudios para las de Corrientes están hechos, debiendo concretarse el financiamiento y su



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

construcción.

IX) Sabido es que el juez no tiene la obligación de analizar en la sentencia todas las pruebas, sino que valoradas todas previamente, deberá asentar en la misma aquellas que sean conducentes para la resolución del caso (art. 386 del CPCC). Por tanto no se mencionan las pruebas del expediente 36.687 del Civil 13, "MERLO APOLINARIO C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A., ESTADO DE LA PROVINCIA Y AOSC S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", que se tuvo a la vista al efecto.

X) En relación a las costas cabe distinguir. En relación a la excepción se imponen a los demandados por ser derrotados en la misma, conforme art. 68 del CPCC.

En relación a las demandas de contenido abstracto –Goya- se imponen por su orden, dado que ellas se tornaron así por circunstancias sobrevinientes e independientes de la voluntad de las partes.

En relación a Yapeyú como se ha visto la demanda es rechazada. Pero es receptada en relación a la ciudad de Corrientes y Empedrado. Por tanto, en proporción al éxito obtenido, se impondrán costas en un 66,33 % a las demandadas. En relación al 33,33 % restante; como la actora es el Ministerio Público y éste no puede ser condenado en costas, por haber defendido intereses colectivos –el medio ambiente-, no propios ni de un grupo, en consecuencia se lo exime de cargar con las mismas, conforme art. 68, segundo párrafo del CPCC.

"Dada la dimensión grupal de los bienes en juego, en el proceso colectivo la doctrina sugiere la aplicación de un régimen diferenciado de costas que sirva para atenuar el rigorismo de referencia, en contemplación de la situación desventajosa de quien asume la litigación del proceso en beneficio de otros" (Conf. Leandro SAFI, "El Amparo Ambiental" Pág. 381, editorial Abeledo Perrot, Bs. As. año 2012).

Por los fundamentos dados, corresponde y así,

FALLO:

1°) RECHAZANDO la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por los demandados, con costas.

2°) Declarando abstracta la pretensión inicial en relación a la localidad de Goya; debiendo estarse a lo dispuesto en autos: "DISI RAÚL ALBERTO C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. Y OTRA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ AMPARO", Expte. N° GXP 12.062/11, por decisión del 13/12/2014, del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de dicha localidad. Costas por su orden.

3°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en su mérito declarar la

inconstitucionalidad de la Ley 5429, Decretos 2962/2004, 2964/2004 y 2940/2005 y de cualquier otra norma o contrato que impida o contradiga la obligación de los demandados de construir las plantas de tratamiento cloacal en las localidades mencionadas. Imponiendo a las demandadas la obligación en forma solidaria, –Estado de la Provincia de Corrientes, Administración de Obras Sanitarias Corrientes y Aguas de Corrientes S.A.- de terminar la construcción de las plantas de tratamiento de efluentes cloacales necesarias para las ciudades de Corrientes y Empedrado, en el plazo de 365 días corridos, desde que quede firme la sentencia.

4°) No hacer lugar a idéntica demanda en relación a Yapeyú, por no haberse acreditado el daño ambiental en el caso.

5°) Imponer las costas de los puntos 3 y 4 de esta sentencia, en un 66,33 % a la demandada. En relación al 33,33 % restante, se exime a la actora de cargar con las mismas, conforme art. 68, segundo párrafo del CPCC, por haber defendido un interés colectivo –el medio ambiente-.

6°) Insértese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

JUAN EDUARDO BARÓN
Abogado Secretario
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 12
CORRIENTES



PABLO MARTÍN TELER REYES
JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 12
1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

INCLUIDO EN LAS NOTIFICACIONES
DEL 2 DE FEBRERO DE 2016.